



## 1. DISPOSICIONES GENERALES

### AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

**CVE-2025-10873** *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.*

Aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 3 de noviembre de 2025 la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 215, de 7 de noviembre de 2025, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el texto original, procediéndose a publicar el nuevo articulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra la aprobación definitiva de estas Ordenanzas, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Puente del Arrudo, 23 de diciembre de 2025.

El alcalde,

Ramón Jesús Cuesta García.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### Artículo 1. Fundamento legal.

1. Esta Ordenanza se elabora tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que ha exigido para ejercer la competencia municipal de recogida y tratamiento de residuos, la aprobación, con carácter preceptivo, de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de residuos, de forma específica y no deficitaria, que permita implantar los sistemas de "quien contamina, paga" por la generación de residuos aportados al sistema de gestión consistente en las operaciones de recogida, transporte, tratamiento, mantenimiento y vigilancia, así como la concienciación.

2. La Tasa financia el servicio de gestión de residuos correspondiente a las entidades locales, según la legislación sectorial, consecuencia de las actividades domésticas y aquellos otros asimilables a estos generados en servicios, actividades económicas e industrias, que estén incluidos en el ámbito de recogida y tratamiento municipal.

3. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

CVE-2025-10873



## Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

## Artículo 3. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por los titulares de los bienes a que se refiere el artículo anterior, existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

## Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, estando obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en la zona en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios beneficiarios del servicio.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria.

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, determinada en función la naturaleza y destino de los inmuebles, aplicándose las siguientes tarifas:

- Epígrafe 1. Viviendas.

Por cada vivienda: 86 €/año – 21,50 €/trimestre.

- Epígrafe 2. Locales comerciales, alojamientos, establecimientos de alimentación, de restauración, espectáculos, locales industriales o mercantiles, despachos profesionales.

Por cada local anteriormente citado: 258 €/año – 64,50 €/trimestre.

- Epígrafe 3. Campamentos de verano.

Por cada campamento: 107,50 €.

3. Las cuotas señaladas en cada tarifa tienen carácter irreductible y corresponderá a un período trimestral.



## Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

1. A los sujetos pasivos que lleven a cabo prácticas de compostaje doméstico o comunitario o participen en los sistemas de recogida selectiva de materia orgánica para compostar que implante el Ayuntamiento, se les aplicará una bonificación del 44,18 % de la cuota íntegra de la tasa.

2. La bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por período de 1 año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, y siempre y cuando continúen concurriendo los requisitos que motivaron la concesión de la bonificación.

3. Los contribuyentes deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación de las condiciones que motivaron el reconocimiento de la bonificación.

## Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras Domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

3. En el caso de los campamentos de verano, la Tasa se devengará desde el momento que se autorice, de acuerdo a la normativa vigente, la realización e instalación de cada campamento en el municipio de Herrerías.

## Artículo 8. Administración y cobranza.

1. Trimestralmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. El cobro de la Tasa se hará mediante recibos trimestrales, los cuales serán puestos al cobro en período voluntario durante dos meses desde la publicación del anuncio de cobro en el Boletín Oficial de Cantabria, a excepción de la Tasa correspondiente a los Campamentos de Verano.

3. El cobro de la Tasa correspondiente al Epígrafe 3, Campamentos de Verano, debido a su excepcionalidad y temporalidad, se hará mediante recibo único, una vez devengada la Tasa, en el momento de autorización de instalación del Campamento.

## Artículo 9. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2026, tras su aprobación con carácter definitivo y la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria, y continuará en vigor en tanto no se derogue o modifique por acuerdo plenario o disposición legal de carácter general.

2025/10873

CVE-2025-10873